

RADICADO: 680924089001-2021-00002-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintisiete de enero de dos mil veintiuno

El señor FABIO ANDRES GONZALEZ RUGELES, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra CARLOS RAUL RUEDA APARICIO, a efectos de obtener el pago de unas sumas de dinero, la cual fue inadmitida en proveído del 18 de enero del año en curso, con el fin de que se corrigieran los defectos que soportaba la presentación de la misma.

Ahora bien, dentro del término legal, el vocero de la parte demandante, realizó en forma concreta la estimación de la cuantía, y acreditó en debida forma, que al momento de presentar la demanda ante este Juzgado, también la remitió en forma simultánea, junto con todos sus anexos por medio de correo electrónico al demandado como lo exige el decreto 806 de 2020, en su artículo 6, por lo que se considera que la misma ha sido debidamente subsanada de acuerdo con lo pedido por el Juzgado.

Así las cosas, como quiera, que el título que acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, ya que en el consta una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del deudor, a favor de la parte demandante, la demanda reúne los requisitos de ley, este Despacho es competente para conocer de este asunto por la cuantía, por el domicilio del demandado, EL JUZGADO con fundamento en los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a CARLOS RAUL RUEDA APARICIO, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la C.C. #, 91.353.369, que le pague al señor FABIO ANDRES GONZALEZ RUGELES, identificado con la C.C. # #91.234.049, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30'000.000,00) M/cte, por concepto del capital insoluto de la obligación contraída por el deudor a

la que hace referencia el contrato de explotación maderera aportado como base de la ejecución.

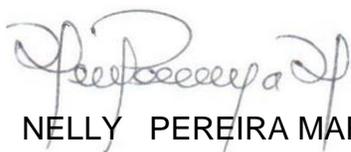
1.1. La correspondiente a los intereses de mora sobre el capital antes mencionado, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta respecto a éstos las variaciones que tenga y haya tenido la tasa de interés según la certificación expedida por dicha entidad. (Artículo 111 de la ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado como lo dispone los artículos 291 del C. G.P., en concordancia con las disposiciones temporales que sobre la materia consagra el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que de acuerdo con la modificación contenida en dicho acto administrativo el término de traslado de la demanda, de DIEZ (10) días, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, y que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: RESOLVER sobre costas en su oportunidad procesal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que es su deber custodiar el título base de la presente ejecución y ponerlo físicamente a disposición del Juzgado en el momento en que sea requerido.

NOTIFIQUESE



NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza